



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE

(FALLECIDO)



Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/01/2026 11:43:19-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de diciembre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don [REDACTED] contra la resolución de fojas 259, de fecha 13 de marzo de 2025, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de noviembre de 2015, interpone demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 675-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 26 de marzo de 2013, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda². Alega que el actor no presenta certificado médico emitido por una comisión evaluadora que diagnostique el padecimiento de enfermedad profesional y que, en cuanto al accidente de trabajo que alega haber sufrido durante su relación laboral, ofrece como medio de prueba un documento que resulta insuficiente para acreditar la incapacidad producida.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/01/2026 14:20:23-0500

¹ Foja 13.

² Foja 18.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (FALLECIDO)

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2024³, declaró infundada la demanda, por estimar que se ha producido la sustracción de la materia debido a que el recurrente falleció el 10 de mayo de 2024.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que en la evaluación médica ante el INR se determinó que el demandante tenía una incapacidad de 44 %, por lo que, al no haber alcanzado el mínimo porcentaje para acceder a una pensión de invalidez (50 %), no correspondía amparar su pretensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 - Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el

³ Foja 241.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (FALLECIDO)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.
5. Con relación a los accidentes de trabajo, el artículo 7 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846 establece que se considera accidente de trabajo

toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufran los trabajadores, debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por esta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad para el trabajo o produzca su fallecimiento.

6. Por su parte, el artículo 40 del citado Decreto Supremo 002-72-TR precisa lo siguiente:

Se entiende por incapacidad permanente parcial, la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de incapacidad sea menor o igual a 65 por ciento incluyéndose en este grupo las lesiones, mutilaciones o deformaciones definitivas que significan merma de la integridad física del trabajador.

7. Asimismo, en el artículo 44 del referido cuerpo legal se dispone lo siguiente:

El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total y de acuerdo con el porcentaje de evaluación de la incapacidad.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (FALLECIDO)

8. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por accidente de trabajo, el accionante adjunta el aviso del accidente, de fecha 11 de noviembre de 1972⁴, en el que se señala que cuando cumplía sus labores “le saltó una astilla al ojo izquierdo produciéndole una herida”, por lo que fue trasladado al Hospital de Yauli. Asimismo, en el acta de fecha 23 de marzo de 1992⁵, emitida por la Comisión Evaluadora y Calificadora de Accidentes de Trabajo del Hospital de La Oroya del Instituto Peruano de Seguridad Social, se dictaminó que el actor padecía de incapacidad permanente total con 80 % de incapacidad, producida por afaquia posquirúrgica ojo izquierdo y secuela trauma ocular izquierdo.
9. Por otro lado, en vista de que el juez de primera instancia dispuso que el demandante se someta a una evaluación médica ante el INR, a través del Dictamen de Grado de Invalidez Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, Expediente 5807, de fecha 1 de marzo de 2022⁶, se determinó que el diagnóstico del actor era afaquia postraumática de ojo izquierdo y secuela de trauma ocular izquierdo, que le ocasionaban una incapacidad por agudeza visual ojo izquierdo de 25 % y por campo visual ojo izquierdo de 25 %, los cuales al sumarlos con los porcentajes correspondientes a los factores complementarios (como edad cronológica: 3.8 % y grado de educación: 3.1 %), se obtenía como resultado 50.9% de menoscabo global, lo que configuraba una incapacidad parcial permanente.
10. Con respecto a la actividad laboral del demandante, este ha presentado copia del certificado de trabajo⁷ en el que consta que laboró en Volcan Compañía Minera S.A., en el cargo de aserrador, desde el 4 de julio de 1964 hasta el 31 de mayo de 1991.
11. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por el Decreto Ley 18846, y atendiendo a que se determinó su invalidez como incapacidad permanente parcial con

⁴ Foja 3.

⁵ Foja 8.

⁶ Foja 130.

⁷ Foja 2.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (FALLECIDO)

50.9% de menoscabo global como consecuencia del accidente laboral sufrido el 11 de noviembre de 1972, se concluye que el recurrente tenía derecho a percibir la pensión de invalidez parcial permanente por accidente de trabajo, de conformidad con los artículos 40 y 44 del Decreto Supremo 002-72-TR.

12. Por lo expuesto, la contingencia se establece desde la fecha en que se produjo el accidente, esto es, 11 de noviembre de 1972, dado que el beneficio deriva justamente de la incapacidad que le produjo dicho accidente al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia.
13. Por tanto, corresponde otorgar las pensiones devengadas a la sucesión procesal de don [REDACTED], conformada por la cónyuge superviviente y los hijos del causante, tal como consta en la inscripción de sucesión intestada, Partida 11046403, Asiento A00001, Zona Registral VIII-Sede Huancayo, Oficina Registral de Tarma⁸.
14. Con relación a los intereses legales, el Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Foja 233 vuelta.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 0106/2026

EXP. N.º 01932-2025-PA/TC

LIMA

SUCESION PROCESAL DE [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (FALLECIDO)

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 675-2013-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 26 de marzo de 2013.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional abonar a la sucesión procesal de don [REDACTED] [REDACTED] las pensiones devengadas de la pensión de invalidez que le correspondía, a partir del 11 de noviembre de 1972, así como los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE
